

viajeros por carretera entre Cazorla y Madrid, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución impugnada, que confirmamos por esta sentencia; sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.514.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.514/1965, promovido por «Auto-Líneas Alsina, S. A.», contra Resolución de este Departamento de fecha 22 de julio de 1965, referente a servicio regular de viajeros por carretera entre Albacete y Cuenca, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 23 de febrero de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por la representación legal y procesal de la codemandada "La Requeñense de Autobuses, S. A.", en el recurso número 18.514/65, interpuesto por la representación de "Auto-Líneas Alsina, S. A.", contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de julio de 1965, procede resolver el fondo del pleito, por lo que debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la mencionada Orden, que otorgó la concesión del servicio de transportes mecánicos por carretera entre Cuenca y Albacete a dicha Sociedad Anónima "La Requeñense de Autobuses", absolviendo a la Administración del Estado; sin hacer especial condena en costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.691.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.691, promovido por «Ferrocarriles Económicos, S. A.», contra Resolución de este Departamento de fecha 8 de septiembre de 1964, sobre transporte ferroviario, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de febrero de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Ferrocarriles Económicos, Sociedad Anónima", contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 8 de septiembre de 1964, debemos declarar, como declaramos, que esta resolución no es conforme a derecho, por lo que la anulamos; y disponemos la devolución del expediente en que recayó a dicho Departamento ministerial a los efectos determinados en el considerando que inmediatamente antecede, en relación con lo petitionado por la recurrente en su escrito dirigido en 24 de septiembre de 1963 a la Dirección General de Transportes; sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.201.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.201, promovido por la Comunidad de Regantes de Castellnovo, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hi-

dráulicas de fecha 30 de marzo de 1964, ampliada a la Orden de 12 de noviembre de 1964, sobre inscripción de aprovechamiento de aguas para riegos en la acequia de Amara Alta, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso número 15.201/64, formulado por la representación legal y procesal de la Comunidad de Regantes de Castellnovo, contra Resolución tácita y Orden expresa del Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1964, confirmatoria de la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones, si bien agregando en la cláusula de la resolución directiva que dice "La Comunidad de Segorbe, en el plazo de seis meses, deberá reconstruir el azud común y los portillos de Amara Alta y Los Gallos", el siguiente párrafo: "De manera que permita la distribución de aguas del río, para respetar los derechos de tercero que tengan al aprovechamiento de las aguas obtenidas por concesión o por prescripción administrativa, y que sean debidamente inscritos en el Registro de Aguas Públicas", en sustitución del que dice: "Según los convenios existentes entre las partes", por no ser este extremo ajustado a derecho; no ha lugar a imponer costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 8 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.627.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.627, promovido por don Martín García Pelayo contra Orden de este Departamento de fecha 20 de mayo de 1965, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto por el recurrente en nombre propio y en beneficio e interés de los demás copropietarios de la central hidroeléctrica de "El Licenciado", sita en el río Júcar, contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 13 de septiembre de 1963, que señaló la indemnización a percibir por los expropiados en razón de los perjuicios derivados de la ocupación de la indicada central hidroeléctrica, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 17 de diciembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín García Pelayo en nombre propio y en beneficio e interés de los demás copropietarios de la central hidroeléctrica «El Licenciado» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de mayo de 1965, debemos declarar y declaramos la nulidad de la misma por no ser conforme a derecho, única y exclusivamente en lo que se refiere a la obligación de los expropiados de satisfacer el canon que determina por el suministro de la energía que han de recibir en pago de la expropiación, declarando en su lugar que la entrega de la dicha energía se ha de hacer sin contraprestación alguna, y, por ende, con carácter del todo gratuito manteniendo, de otra parte, los demás pronunciados de la repetida Orden ministerial, incluso el relativo a la indemnización de perjuicios, fijado en la cantidad de 71.390,76 pesetas, sobre la que se habrá de fijar el interés legal por el tiempo transcurrido desde la ocupación del bien expropiado hasta su completo pago; todo ello sin declaración especial en cuanto a las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares para derivar un caudal continuo del río Tajo de 49 litros por segundo, con destino a riegos de una finca de su propiedad, sita en el término municipal de Azután (Toledo).

La Institución de Caridad de los Marqueses de Linares ha solicitado autorización para derivar un caudal continuo del río Tajo, de 49 litros por segundo, correspondiente a una dotación

unitaria de 0,7 litros por segundo y hectárea, con destino a riegos de una finca de su propiedad, denominada «Dehesa Fuentidueña», sita en término municipal de Azután (Toledo).

Esta Dirección General ha resuelto

Autorizar a la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares para derivar un caudal continuo del río Tajo, de 49 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,7 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 70 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Dehesa Fuentidueña», sita en término municipal de Azután (Toledo), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la condición y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la adecuación de la potencia de elevación al caudal que se concede, previa presentación del proyecto correspondiente a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Tajo, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 7.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un período de novena y nueve años contado a partir de la fecha del levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecución de las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo, al Alcalde de Azután, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Décima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de reguación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Undécima.—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Duodécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Decimocuarta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras del «Proyecto de enlace de las líneas III y V y accesos a la estación de Pirámides del ferrocarril metropolitano de Madrid».

Este Ministerio, en 8 de mayo de 1967, ha resuelto adjudicar a las Empresas M. Z. O. V. y «Cubiertas y Tejados, S. A.», conjunta y solidariamente, las obras del «Proyecto de enlace de las líneas III y V y accesos a la estación de Pirámides, del ferrocarril metropolitano de Madrid», objeto de concurso-súbita, por el importe de 29.966.770,04 pesetas, que produce una baja de 13.972.775,48 pesetas sobre el presupuesto base de licitación de las mismas.

Madrid, 10 de mayo de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1091/1967, de 11 de mayo, sobre clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Scala Coelia», de Rute (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y del Rectorado de la Universidad de Sevilla y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Scala Coelia», establecido en la calle Ramón y Cajal, número quince, de Rute (Córdoba).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1092/1967, de 11 de mayo, sobre Convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Municipales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia para lo cual la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar Convenios con los Municipios capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,